



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4335

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez evaluados los radicados 2005ER2034 del 20 de enero de 2005, 2005ER23039 del 01 de julio de 2005, 2005ER27278 del 03 de agosto de 2005, y 2005ER29348 del 19 de agosto de 2005, presentados por la propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN identificado con Nit.20491070-4 ubicado en la calle 59 A Sur No.16 C 21 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 9617 del 11 de noviembre de 2005, comunica lo siguiente:

- Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza el establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, genera vertimientos industriales a partir de los procesos de curtición de pieles, los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.
- Con el escrito 2005ER2034 del 20 de enero de 2005, el establecimiento de comercio informa que las actividades se encuentran suspendidas y que no generan contaminación. Durante las visitas técnicas de seguimiento **se verificó que opera normalmente** y no cuentan con los respectivos permisos.
- Con el radicado 2005ER23039 del 01 de julio de 2005, la propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, presenta la solicitud del permiso de vertimientos industriales, **sin aportar** las caracterizaciones de muestras de las aguas después del tratamiento, sin poder establecer la efectividad del sistema propuesto y la calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado público.
- A través del radicado 2005ER27278 del 03 de agosto de 2005, presentó un informe técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, complementando la información presentada mediante el radicado 2005ER23039



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º - 4 3 3 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

del 01 de julio de 2005. La comunicado es de carácter general y no indica detalles de la eficiencia del sistema en la remoción de carga contaminante. **NO** aporta las caracterizaciones del efluente industrial.

- El radicado 2005ER29348 del 19 de agosto de 2005, anuncia que enviarán las caracterizaciones de los efluentes.
- El establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN **NO CUMPLE**, con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por cuanto a la fecha no ha obtenido el permiso de vertimientos industriales.

Que, así mismo, de acuerdo al seguimiento de oficio que realizó la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 6687 del 05 de septiembre de 2006, mediante el cual evaluó los radicado 2006ER10812 del 14 de marzo de 2006, 2005ER46568 del 14 de diciembre de 2005, determinando lo siguiente:

- Con el escrito radicado 2005ER46568 del 14 de diciembre de 2005, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, presento el informe de la caracterización de las aguas residuales, efectuada el 12 de noviembre de 2005 por el laboratorio ANALQUIM LTDA que no se encuentra acreditado por el IDEAM, y la comparación con la norma es así:

PARAMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH	8.35	5-9	CUMPLE
Temperatura	NO REPORTADO	<30	-----
DQO (mg/l)	410	2000	CUMPLE
DBO5 (mg/l)	522	1000	CUMPLE
Sólidos sedimentables (mg/l)	<0,05	2.0	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	151	800	CUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	150	100	CUMPLE
Tensoactivos SAAM (mg/l)	NO REPORTADO	20 (*)	-----
Cromo total (mg/l)	1.4	1.0	INCUMPLE
Cromo hexavalente (mg/l)	NO REPORTADO	0.5	-----
Caudal (l/seg)	-----		-----



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º - 4 3 3 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El resultado de la caracterización de vertimientos realizada el 24 de febrero de 2006, al establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN y la comparación con la norma es:

PARAMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	No reportado	5-9	-----
Temperatura promedio (oC)	No reportado	<30	-----
DQO mg/l	No reportado	2000	-----
DQO5 mg/l	No reportado	1000	-----
Sólidos sedimentables mg/l	No reportado	2.0	-----
Sólidos suspendidos totales mg/l	No reportado	800	-----
Grasa y aceites mg/l	No reportado	100	-----
Tensoactivos SAAM (mg/l)	No reportado	-	-----
Cromo total mg/l	0.48	1.0	CUMPLE
Cromo hexavalente mg/l	<0.01	0.5	CUMPLE
Caudal (l/seg)	-----	-	-

Los valores reportados para cromo total y cromo hexavalente se encuentran dentro de los parámetros establecidos para los procesos realizados en el sector del curtido y acabado del cuero, sin embargo **no aportan** los valores de los demás parámetros exigidos en este sector productivo.

El establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, **no cumple** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha obtenido el permiso de vertimientos, por cuanto no ha aportado la información requerida como lo exige la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar, que basados en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Conforme al PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, previsto en el numeral 6º. del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, el cual indica, que cuando existe peligro de daño grave e irreversible,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4335

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Según lo dispone el artículo 9º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en caso de incumplimiento de los estándares establecidos, la autoridad ambiental impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que se haya demostrado debidamente la infracción a la norma ambiental y teniendo en cuenta que la función policiva de las autoridades ambientales, sustentada por el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, dispone que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley.

Visto lo anterior, para la Secretaría Distrital de Ambiente, queda claro que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, ha incumplido las normas ambientales vigentes al incumplir el parámetro de cromo total en el vertimiento y no haber obtenido el permiso de vertimientos, es procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, y con el fin de impedir que se continúen generando los impactos negativos señalados en los conceptos técnicos No. 9617 del 11 de noviembre de 2006 y No. 6687 del 05 de septiembre de 2006, se hace necesario la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 3 3 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *“El Ministerio del medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :*

1º. Sanciones :

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia , la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor.*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2º. Medidas preventivas:

- a) *Amonestación verbal o escrita*
- b) *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*
- d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . .”*

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que *“Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 4 3 3 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que, el artículo 1^o. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

PARÁGRAFO 1^o. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2^o. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3^o. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*

Que, el artículo 4^o. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros muestrales deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc)".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3^o., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4 3 3 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En consecuencia,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN identificado con Nit. 20491070-4 ubicado en la calle 59 A Sur No.16 C 21 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora Luz marina Bernal de Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No.20.491.070 la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente y por sobrepasar el parámetro cromo total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá hasta que dicha actividad se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, y se profiera un pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución al establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN identificado con Nit.20491070-4 y/o a la señora Luz Marina Bernal de Rodríguez, en la calle 59 A Sur No. 16 C 21 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º - 4 3 3 6

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

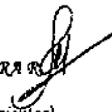
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **29 DIC 2007**



ISABEL C. SERRATO-T.
Directora Legal Ambiental



Proyectó: **MYRIAM E. HERRERA**
EXPEDIENTE: DM-06-99-114
C.T. No. 6687/05-09-06 (Vertimientos)
CURTIEMBRES CAZMIN.